

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 050013333 011 2020-00002-00 |
| Demandante | MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ |
| Demandado | MUNICIPIO DE SANTUARIO |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO |
| Asunto | Tiene por no contestada la demanda - Decreta pruebas - Corre traslado para alegar de conclusión |

El art. 42 de la ley 2080 de 2021 en relación con la sentencia anticipada determinó lo siguiente:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Pues bien, según constancia secretarial obrante en el archivo digital 03ConstanciaTerminos011202000002.pdf, la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal y por lo tanto se tendrá por no contestada.

Así mismo, revisado el acápite de pruebas de la demanda (fls. 14-15 archivo digital 01Expediente11202000002.pdf) encuentra el Despacho que no es necesario la práctica de pruebas, toda vez que la prueba solicitada es documental y ya se encuentra dentro del expediente, las cuales serán decretadas toda vez que son conducentes, pertinentes y útiles.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- El Juzgado Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar sí los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir sí la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente se deberá decidir en relación con cualquier excepción mixta o de fondo que se halle acreditada en el proceso.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por la parte actora, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

CUARTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co,

mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

QUINTO: Previo a reconocer personería al Dr. JOSÉ DAVID RAMÍREZ GIRALDO como apoderado de la parte demandada, se le requiere para que aporte poder en debida forma de acuerdo a las disposiciones del artículo 74 del CGP o del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder obrante en el expediente digital a folio 262, no se aviene a lo dispuesto en ninguna de las dos normas antes mencionadas, como quiera que carece de presentación personal o de indicación del correo electrónico del abogado el cual en todo caso debe coincidir con el registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da538efecfc393607ff269afd7372729018114413d5dbccaa2a281
3365798ce**

Documento generado en 06/07/2021 08:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**